QUILICURA, veintitrés de abril de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 46, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional de Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos Nº 333 piso 2 de santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de Productos Torre S.A., representado por don Christian Mex Remmele, ignora profesión, ambos domiciliado en Américo Vespucio Norte Nº 2000 de Quilicura y en contra de Sociedad Comercial América Limitada, representada por Han-Seung Lee, ignora profesión, ambos con domicilio en calle Meiggs Nº 40 de la comuna de Estación Central, sosteniendo que en ejercicio de la obligación que le impone el articulo 58 de la LPC y con el objeto de velar con el cumplimento de las normas que el mismo cuerpo legal establece ha detectado que la denunciada ha infringido disposiciones relacionadas con la rotulación de los productos que ha guedado verificada en el informe de estudio relativo a la "Evaluación de la Rotulación de Artículos de uso Escolar, comercializados en la ciudad de Santiago", elaborado por su repartición en el mes de febrero de 2015 en el que se observaron y analizaron 104 muestras de diversas marcar comerciales de útiles escolares teniendo el referido estudio como propósito diagnosticar la disponibilidad de la información, aspectos generales de seguridad y su relación de cumplimiento versus precio de los artículos de uso escolar todo con el fin de entregar mayor información a los consumidores para que elijan productos que no signifiquen un riesgo para la salud y seguridad del usuario. Dicho estudio apuntó a evaluar la oferta de plasticinas, lápices, tempera, cuadernos, tijeras y pegamento de uso escolar a fin de detectar las diferencias en rotulación existentes y relevar el significado de la información declarada en su rotulación. Así se pudo observar que el adhesivo marca Torre, modelo Stik no cumple con lo dispuesto en el numeral 7.2 de la Norma Chilena NCH 2563. OF 2000 "adhesivos-colas y gomas- requisitos", a no indicar en su rotulado 1) Fecha de vencimiento o lote y fecha de vencimiento. - 2) Designación y principal componente, 3) Ni las condiciones de almacenamiento.-

Que los hechos anteriormente señalados infringen el artículo 3º inciso 1º letra b) de la LPC en relación al numeral 7.2 de la NCH 2563. OF2000, sobre el derecho a una información veraz, completa y oportuna; infracción al artículo 29 en relación al mismo numeral; 3.- Infracción al artículo 23 inciso 1º, 32 inciso 1º en relación al artículo 1º nº 3 inciso 1º y 3º de la LPC y el numeral 7.2 ya señalado y al artículo 45 inciso 1º en relación

con el articulo 3º inciso 1º letra d) teniendo todos una multa de 50 UTM a excepción del ultimo que asciende a 750 UTM.-

Termina solicitando se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas al máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496 con expresa condenación en costas; acciones que fueron notificadas a fs.63 y 64;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs.84, la parte de Productos Torre S.A. contestó la denuncia solicitando su total rechazo argumentando que el estudio que sirve de base a la denuncia fue hecha por el propio denunciante debiendo haberse realizado por una entidad especializada trasgrediendo lo dispuesto en el articulo 58 letra b) de la Ley 19.496 que ordena que dichos informes o estudios sean realizados "a través de laboratorios o entidades especializadas, de reconocida solvencia" y que, en todo caso, el Sernac deberá dar cuenta detallada y publica de los procedimientos y metodologías utilizadas para argumento que ha sido respaldado por la jurisprudencia citando el fallo que acompaña en el segundo otrosí, argumentos que reitera en el punto 2 de sus descargos; señala, además, que la denuncia debe ser rechazada por cuanto el informe individualizada la muestra de manera que no es posible identificar el producto objeto de la denuncia infringiendo con ello el derecho de defensa y el debido proceso; que en el informe no hay un análisis de la toxicidad del producto no constando en el señalado informe que le Sernac haya realizado un análisis del adhesivo en barra marca Torre que le permita concluir la presencia o existencia de algún elemento toxico o prohibido en el D.S. Nº 754 del 1.998 del Ministerio de Salud que prohíbe el uso de tolueno en estos productos agregando que el producto en cuestión expendido por Productos Torre S.A. cumple con todas las normas específicas sobre la toxicidad de el como consta en los documentos que acompaña en el segundo otrosí y que corresponden a un certificado de procedencia. Safety Data Sheet. ficha técnica datos de seguridad e informe análisis químico SQC-330829 emitido por el CESMEC el 12 de diciembre de 2014. Alega, también, que no es dable la aplicación de 6 multas por violar el principio jurídico "non bis in idem"; termina solicitando que para el improbable caso que se estime haya infracción se multe solamente con 5 UTM o lo que el tribunal estime pertinente conforme a las razones que ha dado anteriormente;

TERCERO: Que, a fs. 98, tuvo lugar el comparendo decretado por el tribunal en el que no hubo avenimiento ambas partes ratificaron los documentos acompañados en autos siendo objetados los de la denunciante por el primer otrosí del escrito de fs. 84, objeciones que el tribunal rechazará por facultarlo el artículo 14 de la Ley 18.287 para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y sólo la parte denunciante rindió

prueba testimonial con la declaración de la testigo Katherine Marshall Barrales la que fue tachada, por Productos Torre S.A. por ser dependiente de quien la presenta a declarar, tacha que el tribunal rechazará por las razones que dio anteriormente en la objeción de documentos;

CUARTO: Que, al analizar la prueba rendida por la parte denunciante el tribunal se encuentra con que ella infringe lo dispuesto en el artículo 58 letra b) de la Ley 19.496 que ordena o al Sernac realizar análisis selectivo de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características a través de laboratorio o entidades especializadas, cosa que no cumple el informe en que se apoya o sostiene la denuncia y que se encuentra agregado a fs. 6 y siguientes bajo el título "Evaluación de la Rotulación de Artículos de uso Escolar, comercializados en al ciudad de Santiago" toda vez que éste emana de la propia denunciante conforme a lo declarado por su testigo doña Katherine Marshall Barrales a fs. 100 y siguientes cuando sostiene "soy la profesional responsable que elaboró el estudio de artículos escolares y en dicha evaluación la empresa Torre presentó incumplimiento respecto a 4 productos..." de tal manera que el citado informe, además de no cumplir lo ordenado en el articulo 58 letra b) de la Ley 19.496, atenta contra el principio básico del debido proceso pues permite a una de las partes preconstituirse su propia prueba en desmedro de la otra;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496 y sus modificaciones; 1.698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

1.- Que se rechaza la denuncia deducida a fs. 46 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Productos Torre S.A. y la Sociedad Comercial América Limitada.-

2.-Que no se condena en costas a la denunciante por estimar el tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar.-

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN** Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ** Secretaria Abogada.